



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

104

C-121889-2

C 121.889 "F., M. A.

s/ Adopción. Acciones vinculadas."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes, en fecha 21 de junio de 2017, confirmó la sentencia de grado que a su turno resolvió revocar la guarda con fines de adopción en relación al niño M. y rechazar la demanda de adopción interpuesta por el matrimonio T.-C. (v. fs. 612/627).

Contra dicho resolutorio se alza el matrimonio mencionado con patrocinio letrado particular a través del Recurso Extraordinario de Nulidad obrante a fs. 636/650vta.

II. Los recurrentes se centran en denunciar, que el decisorio recaído adolece de nulidad por omisión de tratamiento de cuestión esencial y ausencia de fundamentación legal, conforme lo prescriben los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 636).

Concretamente señalan, luego de un detallado desarrollo de los antecedentes que dieron origen al planteo, que "... no se ha considerado ninguna de las pruebas que se han adjuntado en la segunda instancia como pruebas de la sustitución de la medida cautelar y como prueba de nuevos hechos alegados para la alzada y solicitud de apertura a prueba en la misma, procediéndose directamente a un llamado de autos para dictar sentencia ... " (v. fs. 642).

También alegan que en el decisorio recurrido se ha omitido toda consideración de los fundados y serios argumentos plasmados en la apelación, y con relación a la prueba que fue acompañada (v. fs. 642 vta.).

En esta línea esgrimen que a pesar de lo expresamente solicitado por la parte, el tribunal de apelación no se expidió

con relación a la procedencia o improcedencia de la prueba ofrecida y se abocó en forma inmediata al dictado del pronunciamiento en crisis (v. fs. 642vta.).

Así, entienden que estando pendiente un pedido de producción de prueba en la instancia recursiva, debió la Cámara haber resuelto en forma previa tal petición (v. fs. 642 vta. /643).

Por otra parte, añaden que la Alzada no los citó a la audiencia y que sustentó su decisorio en pruebas periciales sin fundamento alguno y sin seriedad técnica (v. fs. 643).

En este sentido alegan, que resultaba necesario que los señores Camaristas tuvieran oportunidad de entrevistarlos no pudiendo limitarse el contacto solamente a una entrevista con el niño como se hizo en autos (v. fs. 643).

Además, exponen que en la sentencia en crisis su aptitud ha sido decidida sobre la base de lo dictaminado por un solo auxiliar de la justicia, que emitiera dictámenes infundados, controvirtiendo la totalidad de las constancias obrantes en la causa (v. fs. 643).

En esta misma línea sostienen que “La evidente contradicción entre los distintos dictámenes aportados, incluyendo las pericias de parte agregadas por los aquí recurrentes, imponían un contacto personal que los hubiera ilustrado acerca de las personas adoptantes, y los hubiera impulsado a buscar verdad acerca de sus condiciones como padres” (v. fs. 643vta.).

Hacen referencia a que el decisorio recurrido, no está fundado en el texto expreso de la ley, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, ni en los principios generales del derecho (v. fs. 643vta.).

Asimismo, alegan que la Excelentísima Cámara ha violado las reglas de la sana crítica. En este entendimiento manifiestan que “La realidad nos ha demostrado que el niño ha convivido más de cuatro años con la familia T.-C. sin sufrir ningún tipo de perjuicio ( ... )



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121889-2

desconocer que la señora C. tenía una patología de base de la infancia no la invalida en su rol de madre. Cuando en la [Exma.] Cámara hemos acreditado que su tratamiento psicoterapéutico sigue con pronóstico sumamente favorable, que ninguna pericia le ha dado diagnóstico psicótico ... ” (v. fs. 644/vta.).

Por otro lado, señalan que no resulta admisible que M. haya sido privado de todo contacto con ellos estando recurrida la sentencia (v. fs. 645).

También, sostienen que yerra el *ad quem* en cuanto a que no se pronunció ni admitió los hechos nuevos, ni las pericias efectuadas por eximios profesionales y demás informes tales como el de la psicóloga que ha asistido al niño, como asimismo los informes del colegio al cual concurría M. (v. fs. 645).

Además, se agravan por considerar que existió una recurrente comparecencia de M. al tribunal. Y en cita del Dr. Mauricio Luis Mizrahi, en su obra Responsabilidad Parental, Astrea, pag. 66 y ss., manifiestan que: “ ... La comparecencia del niño al tribunal para escucharlo debe tener sus límites, esta situación fue advertida por el mismo comité de los derechos del niño que en las ya varias veces citada observación general 12 destacó: “el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria en particular cuando se investigan acontecimientos dañinos. El proceso de escuchar a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño ... ”. (v. fs. 645vta./646).

Finalmente, mencionan que jamás fueron las expresiones de M., con relación a ellos, interpretadas de acuerdo a los dichos del propio niño en las audiencias. Y agregan que la Cámara al citar al niño, no dejó constancia de ninguna de las circunstancias que acontecieron en la audiencia (v. fs. 646/646 vta.).

III. Con carácter preliminar cabe recordar que el recurso extraordinario de nulidad sólo es admisible si se alega la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, o el

incumplimiento con la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces (conf. arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, 296 del C.P.C.C. y SCBA, C. 100.009, sent. del 18/03/2009; C. 99.902, sent. del 28/10/2009 y C. 120.101, sent. del 17/08/2016; entre otras).

En la especie los quejosos denuncian, en lo sustancial, que la Cámara omitió el tratamiento de cuestiones esenciales, entendiendo por tales, aquellas vinculadas con la adecuada valoración de los elementos de juicio obrantes en la causa para decidir la revocación de la guarda con fines de adopción del niño M., y consecuentemente, el rechazo de la demanda de adopción.

La sola formulación del agravio evidencia su improcedencia, ya que la omisión que señalan no encuadra dentro de los límites que han sido delineados por la doctrina legal de V.E. sobre la materia.

Es inveterada doctrina legal que a través del recurso extraordinario de nulidad, no pueden formularse alegaciones de índole probatoria, porque su deficiente examen o eventual ausencia de tratamiento no constituye omisión de “cuestión esencial”; ni por lo demás revisten tampoco esa calidad, los argumentos traídos por las partes (SCBA, C. 94.852, sent. del 21/04/2010; C. 92.586, sent. del 10/03/2011; C. 111.033, sent. del 02/05/2013; C. 120.101, sent. del 17/08/2016, entre muchas).

De modo que cuando -como en el caso bajo examen- lo que se pretende es poner en tela de juicio la inteligencia de lo decidido, cuestionando la ponderación de las constancias probatorias existentes en la causa, debe acudirse por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el de nulidad, en virtud de la imposición constitucional –arts. 168 y 171, Constitución provincial-.

Puntualizo que, tal como sostuvo V.E., “El art. 168 de la Constitución provincial apunta a la omisión de una cuestión esencial, y no a la forma como fue resuelta. Por ello corresponde el rechazo del recurso cuando los temas cuya preterición se denuncia, fueron abordados por la alzada y los argumentos que se alegan se vinculan más al mérito de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121889-2**

decisión, que al no tratamiento de la misma, siendo ajeno al ámbito del presente recurso tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma con que fuera encarado” (SCBA, Ac. 89.815, sent. del 7/02/2007; C. 97.760, sent. del 17/12/2008; C. 94.001, sent. del 29/04/2009; C. 98.403, sent. del 9/06/2010; C. 113.443, sent. del 03/07/2014, entre muchas otras.).

En el *sub lite* la Cámara brindó un tratamiento expreso a las cuestiones relacionadas con la revocación de la guarda con fines de adopción de M., resultando abstractos el resto de los temas planteados vinculados a la sustitución de la medida cautelar, por la forma en que fue resuelta la contienda (v. fs. 615/626vta.). Y es esta manera de decidir y no la omisión de resolución, lo que en rigor, agravia a los impugnantes.

No obstante que lo dicho sella la suerte adversa de la queja, he de agregar en atención a la sensibilidad de la materia, que en el decisorio cuestionado surge ponderado en forma minuciosa todo el material probatorio tendiente a determinar la idoneidad de los guardadores, haciendo principal hincapié en las pericias interdisciplinarias (v. fs. 617/623). De este modo, se visualiza que el tribunal ha valorado todas las probanzas aportadas en el caso, como también, respetado el derecho constitucional –convencional del niño M. a ejercer su derecho a ser oído personalmente en sede de ese organismo (v. fs. 609).

Tampoco se acierta con la denuncia de falta de fundamentación legal de la sentencia, toda vez que es doctrina mayoritaria de esa Corte que para que prospere el recurso extraordinario de nulidad con basamento en tal vicio, es necesario que el pronunciamiento carezca por completo de cita legal (conf. SCBA, C.88.617 sent. del 11/06/2008; C.97.760 sent. del 17/12/2008; C.118.333, sent. del 15/07/2015, entre otras), situación que de la sola lectura de la sentencia atacada se advierte que no se encuentra configurada (ver fs. 612/627).

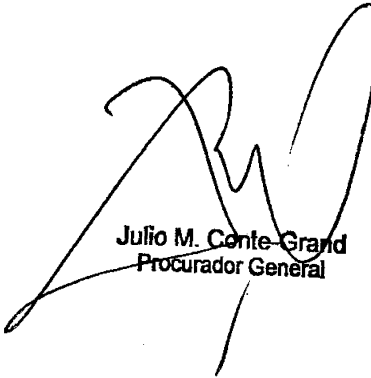
En otras palabras, no resultan atendibles los argumentos vinculados con la pretendida falta de fundamentación legal si se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento impugnado el

C-121889-2

sustento jurídico de la decisión cuestionada, resultando ajeno al remedio intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. SCBA, L.72.860, del 05/12/2001; L. 86.282, del 19/04/2006; C.111.870, del 06/10/2010; C. 95.212, del 15/11/2011; C. 115.708, del 12/06/2013, entre otros muchos precedentes).

IV. Por todo lo hasta aquí expuesto, propicio rechazar el recurso extraordinario de nulidad bajo análisis.

La Plata, 23 de noviembre de 2017.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General